



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Desarrollo Agroforestal"

RESOLUCIÓN No. 027

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Industria y Comercio tiene a su cargo reglamentar todo lo concerniente a la importación, almacenamiento, distribución, transportación y comercialización de los productos derivados del petróleo, a cuyos efectos debe establecer reglas y procedimientos que garanticen el normal abastecimiento de estos productos al consumidor final;

CONSIDERANDO: Que la aplicación del impuesto establecido por la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año Dos Mil (2000), requiere del mantenimiento de una estructura fiscalizadora con personal técnico especializado para la administración, control y supervisión de las recaudaciones del mismo, así como, y sin que esto sea limitativo, la ejecución de auditorías técnicas e inventarios a las empresas importadoras, refinadoras y distribuidoras de hidrocarburos, el proceso de medición y determinación de la calidad de los combustibles importados y refinados en el país mediante pruebas de control de calidad de laboratorios;

CONSIDERANDO: Que la protección a los consumidores implica la necesidad de determinar con precisión las cantidades de hidrocarburos que se importan y fiscalizarlas según la Ley, asegurar la calidad de los combustibles a través de todo el proceso de importación, transferencia, almacenaje, procesamiento, transporte y expendio de combustibles en concordancia a las especificaciones y normas nacionales e internacionales que rigen la actividad y en consecuencia, exigen el despliegue de cuantiosos recursos humanos, materiales, técnicos y financieros y por ende, se hace necesario asegurar recursos económicos adecuados que permitan la permanencia, la eficacia fiscal y el óptimo nivel de calidad y efectividad de estos servicios;

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, y sus modificaciones contenidas en el Decreto No. 625-11 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil once (2011), establece el Gasto de Administración de la Ley (GAL) como un elemento de costo local que se agrega a la fórmula para determinar los precios de paridad de importación de los derivados del petróleo, el cual consiste en una comisión que el



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Ministerio de Industria y Comercio (MIC) establecerá mediante resolución con el fin de cubrir los costos relativos a la fiscalización y supervisión de las recaudaciones del impuesto. Asimismo, dispone que esta fórmula podrá ser revisada y modificada una vez entre en vigencia y se observen los efectos en el mercado de hidrocarburos, en las finanzas del Estado Dominicano y en los ingresos de los consumidores;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290 de fecha treinta (30) de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTA: Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), y sus modificaciones;

VISTO: El Decreto No.307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 625-11 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil once (2011), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00;

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 021, 022, 045 y 152 de fechas quince (15) de enero, nueve (9) de marzo y dieciséis (16) de octubre de los años dos mil siete (2007) y dos mil nueve (2009) respectivamente, todas del Ministerio de Industria y Comercio.

VISTA: La Resolución No. 91 de fecha nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) emitida por el Ministerio de Industria y Comercio.

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Se establece una comisión de UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS (RD\$1.50) por galón de combustible importado y despachado por las



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Desarrollo Agroforestal"

empresas importadoras, como fuente de recursos para cubrir los Gastos de Administración de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00 (GAL), componente del Precio de Paridad de Importación, exceptuando: 1) el Fuel Oil No. 2 (Gasoil / Diesel) y el Fuel Oil No. 6, cuando estos combustibles sean destinados a la producción de energía eléctrica por las empresas clasificadas como EGE (Empresas Generadoras de Electricidad), EGPC y EGP-T (Interconectado, No Interconectado o Sistemas Aislados), o para uso como tales, y ii) el Gas Natural para el cual aplica una comisión acorde con la metodología establecida en la Resolución No.152 de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil nueve (2009), del Ministerio de Industria y Comercio.

ARTICULO SEGUNDO: Se establece una comisión de SESENTA CENTAVOS (RD\$0.60) por galón de Gas Licuado de Petróleo (GLP), importado y despachado por las empresas importadoras, como fuente de recursos para cubrir los Gastos de Administración de la Ley 112-00 (GAL), componente del Precio de Paridad de Importación

ARTICULO TERCERO: Las empresas importadoras deberán liquidar semanalmente la comisión establecida como Gasto de Administración de la Ley (GAL), aplicable a los combustibles, en la siguiente proporción: CINCO CENTAVOS (RD\$0.05) para el Ministerio de Hacienda y UN PESO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$1.45) para el Ministerio de Industria y Comercio, y con respecto al Gasto de Administración de la Ley (GAL) aplicable al Gas Licuado de Petróleo (GLP), DOS CENTAVOS (RD\$0.02) para el Ministerio de Hacienda y CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$0.58) para el Ministerio de Industria y Comercio.

PARRAFO: Las empresas importadoras deberán formalizar la liquidación de los valores por concepto de la comisión referida en el presente artículo a las instituciones ya señaladas y en las proporciones correspondientes, mediante cheques certificados, con la información relativa a la cantidad de galones y tipo de combustibles importados y copia de la declaración de Aduanas aprobada por embarque.

ARTICULO CUARTO: REVOCAR, como al efecto **REVOCA**, cualquier Resolución o acto administrativo del Ministerio de Industria y Comercio en cuanto sea contrario a lo dispuesto por la presente Resolución.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Desarrollo Agroforestal"

ARTICULO QUINTO: Se **ORDENA** la publicación de la presente Resolución en un periódico de circulación nacional, en la página Web de este Ministerio, así como su remisión a todas las empresas importadoras de combustibles autorizadas del país;

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día Catorce (14) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).


ING. JUAN TEMÍSTOCLES MONTÁS
Ministro de Industria y Comercio

